

organización política y Consejo de Salubridad del Estado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Agosto de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1°

Correspondencia Particular del Secretario de Gobierno de Nuevo León.—Monterrey, 26 de Agosto de 1903.—Sr. Alcalde 1° de.....

Estimado amigo:

No siendo del todo compatible con las necesidades de esa localidad, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, cuya observancia se encarece á esa Autoridad en circular fecha de ayer, próximamente se enviará otra en que se insertan los artículos de dicho Código, que con especialidad deben observarse.

Al decirlo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, quedo su afmo. amigo y S. S.—*Ramón G. Chávarri*.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 193.—Con fecha 25 de Octubre de 1898, se dirigió por esta Secretaría al Alcalde 1° de esta Ciudad, una comunicación que se circuló á otras varias autoridades de diversos Municipios, en la que, con motivo de amagos de invasión de la fiebre amarilla, se previno que se exigiera á los médicos de cada lugar, respectivamente, den cuenta de cuantos casos sospechosos lleguen á su conocimiento; la cual comunicación, concluía con una sexta prevención que decía textualmente:

‘Que se prevenga á los médicos, que extiendan certificados de defunción, expresando en ellos la enfermedad que la motive, y con especialidad si se supone que es la fiebre amarilla.’

Lo que expreso á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, para que esas prevenciones de la fecha citada, aplicables hoy por virtud de nuevo amago de la invasión del mal de que se trata, tengan su más exacto cumplimiento en el Municipio de su digno cargo; para facilitar lo cual, acompaño..... copias de la presente, á fin de que sean repartidas á personas que se ocupen de ejercer en esa localidad la Medicina.—Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 29 de 1903.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de.....

Es copia.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Sr. Dr.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 194.—El artículo 40 del título 3º, Libro I del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos expedido en 30 de Diciembre de 1902 por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, cuyo Código se ha mandado observar en el Estado por circular anterior de 25 del mes en curso, dice:

“Art. 40. Todas las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados ó sospechosos de peste bubónica, cólera asiático, fiebre amarilla, ó de otra enfermedad trasmisi-

ble calificada de alarmante por el Ejecutivo de la Unión, á fin de que éste y aquellas dicten las medidas oportunas.”

Adelante, el citado Código pena las faltas contra las disposiciones que contiene, diciendo:

Artículo 356. El médico que infrinja el art. 40 sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

Artículo 357. Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los artículos 55 y 56.

Artículo 369. Se castigará con arresto de uno á tres meses ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionario ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.”

Al tratar de procedimientos, se expresa en los artículos 379 y 380 lo que sigue:

“Artículo 379. Los funcionarios del ramo de salubridad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles é industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

Artículo 380. Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.”

Inserto á Ud. estos artículos por acuerdo del Señor Gobernador, para que con toda exactitud surtan los efectos correspondientes en ese Municipio de su digno cargo. Al efecto acompaño á Ud. ejemplares de la presente circular, recomendándole que al repartirlos se aplique uno á cada una de

las personas que ejerzan allí la medicina, quienes deben dar á esa Autoridad el aviso á que se refiere el artículo 40; y por lo que respecta á la autorización á que se contrae el artículo 379, será expedida en su caso, por esa misma Autoridad.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 195.—Como las cuarentenas que se han establecido, para librar en cuanto es posible, á los habitantes de la mayor parte del Estado, de la invasión de la fiebre amarilla, procedente de Tamaulipas y propagada últimamente en Linares, han sido dictadas según las circunstancias lo han venido demandando, lo cual ha motivado que las órdenes del caso, por falta de relación entre las de unas poblaciones con las de otras, se prestan á diversas interpretaciones; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que se reglamenten en la forma que sigue:

#### 1. ESTACION BENITEZ.

I. En el lazareto existente en Estación Benítez [Magüiras], se detendrá á los sospechosos ó enfermos, obrando el médico encargado del sanatorio, según las circunstancias, para devolver á dichos enfermos ó sospechosos, al lugar de Tamaulipas de donde procedan, ó para atenderlos.

II. Recibirá á los enfermos que se le devuel-

van de Montemorelos, Juárez, Terán, Cadereita, Monterrey.

## 2. LINARES.

I. En la Ciudad de Linares, se examinará á todos los pasajeros procedentes de Tamaulipas, debiendo: los que se encuentren atacados por la fiebre, pasar al lazareto ó regresarse; los sospechosos, ir al lugar de aislamiento correspondiente; y los que tuvieren aspecto de sanos, si no prosiguen el camino, para lo cual tienen derecho, quedar bajo la vigilancia de la autoridad por cinco días, para ser diariamente examinados por los médicos respectivos.

## 3. MONTEMORELOS.

I. En Montemorelos, la cuarentena será rigurosa y general, para todos los pasajeros que salgan de Linares ó pasen por allí, puesto que pueden venir con la incubación del mal desde Tamaulipas, ó adquirido en aquella localidad.

II. Los pasajeros que resulten enfermos de fiebre en Montemorelos, serán allí detenidos precisamente, conservándolos en sitio enteramente aislado, en espera del regreso del tren para que se manden á Estación Benítez [Magüiras].

III. Los pasajeros sospechosos, á quienes se mantendrá en lugar apropiado, si durante el transcurso de la cuarentena llegare á declarárseles la fiebre, serán devueltos para su curación á la citada Estación Benítez; y á los que terminen dicha cuarentena sin novedad, se les expedirá el certificado que así lo acredite, para proseguir con él su viaje, ó quedar allí mismo en libertad.

IV. Los sanos, después de estar bajo la vigilancia de la autoridad por cinco días, é inspeccionados diariamente por el médico ó médicos oficiales, con su certificado respectivo proseguirán el viaje si lo desean.

## 4. TERAN.

I. En Terán no se inspeccionará á todos los pasajeros del ferrocarril, sino únicamente á los que lleguen á dicho lugar; en el concepto de que, si no presentan síntomas de enfermedad, seguirán por cinco días sujetos á la vigilancia de la policía é inspección médica, para que pueda dejárseles en libertad.

II. Si entre los que allí se detengan, hay sospechosos, se pondrán aislados y en observación; y si resultare alguno enfermo de entre éstos, se devolverá á Estación Benítez, así como se verificará á la mayor brevedad, con cualquiera que llegue ó pase con la fiebre declarada.

## 5. CADEREITA.

I. En ese lugar donde la parada del tren es más prolongada se hace el exámen de todos los pasajeros, y se procede en todo lo demás de conformidad con lo que se expresa para Terán.

## 6. JUAREZ.

I. En Juárez se observará exactamente lo mismo que en Terán.

## 7. MONTERREY.

I. Se hará en Monterrey el exámen de todas

las personas que lleguen, ya sea por ferrocarril ó por tierra, procedente del rumbo de donde existe la fiebre amarilla, sujetando á cuarentena de cinco días, á los que no comprueben por medio de certificado, que la han sufrido ya en Montemorelos.

II. Los que aparecieren sospechosos, sea de los pasajeros ó de los que se hallen purgando la cuarentena, se enviarán desde luego al lugar del aislamiento que se tiene preparado al efecto; y cualquiera de ellos, en que llegare á confirmarse la existencia de la fiebre será enviado sin demora, mientras hay tren que salga hacia Tamaulipas, al lazareto dispuesto para el caso en la Ciudad, para de allí ser remitido á Estación Benítez [Magüiras].

III. A los que terminada su cuarentena resulten sanos, se les expedirá la constancia respectiva de ello, si desean continuar el viaje, quedando de todos modos en libertad para esparcirse en la población.

8. VARIAS POBLACIONES.

I. Las poblaciones inmediatas á Linares, cuidarán sus caminos de comunicación con aquella Ciudad, para impedir la invasión del mal, procediendo como se previene que lo haga Terán, si llegare el caso.

DISPOSICION GENERAL.

Todos los lugares nombrados, tomarán precauciones para que, por los caminos de rodada ó de herradura, no se introduzcan pasajeros que puedan quedar libres de exámen; y se recomendará á los habitantes de ellos, concurren con la policía á ese im-

portante servicio, en que estriba la seguridad de todos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 30 de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

El infrascrito, nombrado Inspector de Sanidad en este lugar, hace constar, que hoy día de la fecha, ha examinado al pasajero ..... procedente de..... cuya media filiación se encuentra al calce, y no ha encontrado en él, síntoma alguno que acuse la existencia de la fiebre amarilla.

Montemorelos..... de 1903.

Vº Bº  
El Alcalde 1º

Media filiación del pasajero.....

Edad..... Ojos.....  
Estatura..... Nariz.....  
Complejión..... Boca.....  
Pelo..... Barba.....  
Frente..... Señas particulares.....

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 196.—El Sr. Presidente del Consejo de Salubridad establecido en la capital de la República, en telegrama fecha 29 del que fina, dijo al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Después de la última epidemia de la fiebre amarilla en esa Capital, se ha perfeccionado el conocimiento del modo con que se trasmite la fiebre amarilla. La doctrina actual perfectamente demostrada, de la comunicación de esa enfermedad, es la siguiente:—Para que se transmita la fiebre amarilla, se necesitan dos factores: el enfermo de ella y el mosquito del género “*Stegomya fasciata*,” que la trasmite. Si uno de estos dos factores se nulifica, el otro no tiene importancia. Para obtener lo primero es preciso aislar al enfermo de vómito, desde el momento en que comienza la enfermedad, en cuarto que tenga sus puertas y ventanas protegidas de alambrado muy fino, para que el mosquito no pueda penetrar, y de este modo no hay quien transmita la enfermedad. Los mosquitos ya infectados, se destruyen por medio de los vapores del ácido sulfuroso [humo de azufre] los del pezitre ó los del tabaco.

“Para que el mosquito “*Stegomya*” no se reproduzca, se parte de este conocimiento: solo deposita sus huevos en el agua limpia. Si pues, se impide que deposite sus huevos en el agua limpia, cubriendo con redes metálicas los depósitos que la contienen, ó si esto no fuera posible, extendiendo una ligera capa de petróleo crudo en la superficie del agua, en depósitos que no pueden taparse con alambrado, el mosquito no se reproducirá.

“Conforme á esta doctrina se ha emprendido la protección de los lugares no invadidos por la epidemia.

“Los pasajeros solo pueden salir de Tampico, con pasaporte en el que se indica la hora en que se

les examinó, y que van sanos. Esta operación se repite en cada una de las estaciones sanitarias establecidas entre Tampico y Monterrey. Si un pasajero se enfermase en el camino, ó entrare un enfermo en una estación inmediata, el médico que viaja en el tren lo hará descender en la primera estación sanitaria. Como hay trasborde de pasajeros, los mosquitos infectados que pudieran ir en el tren no pueden pasar al coche que está del otro lado. En este nuevo tren, otro médico hace las mismas funciones que el del anterior.

“La estación sanitaria, se compondrá de un cuarto para los sospechosos, otro para los confirmados y una sala para los no inmunes que pudieran llevar en germen la enfermedad. Si esta última operación no pudiere hacerse, las personas no inmunes, serán vigiladas cuidadosamente por la policía, hasta que se completen, cinco días del de su partida del lugar infectado.

“Como se acaba de ver, conforme á esta doctrina, es inecesaria la interrupción del tráfico en el Ferrocarril del Golfo: basta que las autoridades y los médicos encargados de las operaciones antes dichas, se penetren del objeto que se persigue, para que cese todo peligro.

“Someto á Ud. Sr. General, estas consideraciones, para que si en su alto criterio las juzga pertinentes, se sirva ordenar se pongan en práctica las medidas indicadas, sirviéndome de intermedio para con los Gobernadores de los Estados limítrofes al de su digno mando; pues tengo la convicción íntima de que la unidad de acción es indispensable para alcanzar el éxito.”

A ese telegrama contestó el Sr. Gobernador en los términos que siguen:

“Refiérome á su atento mensaje de ayer.—Las disposiciones que se han dado, relativas á inspección de pasajeros, lugares de aislamiento y lazaretos, están de entera conformidad con lo que Ud. se sirve expresarme; y por lo que toca á la cuarentena establecida en el Estado, por correo remito á Ud. el reglamento correspondiente.—Agradezco sus indicaciones referentes, y las mando publicar para que surtan sus efectos entre los habitantes del Estado.”

Lo inserto á Ud. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, para que se hagan saber las indicaciones del Sr. Presidente del Consejo de Salubridad de México, en el Municipio de su digno cargo; y para que se atienda en lo relativo á evitar el contagio, dentro de lo prescrito para la observación de cuarentenas, por este Gobierno.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 31 de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 197.—A fin de dar á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público algunos datos que solicita, con el objeto de crear en la Ciudad de Lóndres, por disposición del señor Presidente de la República, un departamento de Informaciones, anexo á la Agencia Financiera que el Gobierno Mexicano tiene establecida en aquella capital, con la mira de que las funciones de dicho departamento, sean de especial

utilidad para el comercio del país, el Sr. Gobernador se ha servido acordar recomiendo á vd., como lo hago, conteste esa Autoridad y devuelva cuanto antes á esta Secretaría, el cuestionario relativo, de que le acompaño dos ejemplares, de los cuales dejará uno para el archivo de ese Juzgado.

Sírvase vd. entre tanto, acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Septiembre de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 1.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los dieciseis días del mes de Septiembre de mil novecientos tres.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*P. Benítez Leal*, Diputado Secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 22 de 1903.—*B. Reyes*, *Ramón G. Chávarri*, Secretario.